

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declarativo –Cancelación de gravamen hipotecario
Rad. Nro. 11001310302420220004800
Demandantes: Eduard Esteban Piedrahita Bedoya, Jaime Ignacio Piedrahita Hurtado y Yoan Felipe Piedrahita Bedoya
Demandado: Cóndor Specialty Coffee S.A.S

Se reconoce a Leonardo Mejía López como apoderado judicial de la sociedad demandada Cóndor Specialty Coffee S.A.S, en los términos y para los fines del poder conferido.¹

De otra parte, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la sociedad Cóndor Specialty Coffee S.A.S. una vez notificada personalmente el 3 de mayo de 2022 del auto que admitió la demanda conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020², durante el término de traslado concedido por la ley contestó presentando excepciones de mérito y previas³.

En consonancia con lo anterior, como quiera que de conformidad con lo dispuesto en el entonces párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se acreditó haber remitido a la demandante por el canal digital dispuesto para efectos de notificaciones, los escritos a través de los cuales ejerce su derecho de defensa⁴, y ésta a su vez recorrió el traslado de los mismos⁵, se prescinde de los traslados por secretaria de que tratan los artículos 370 y 110 en concordancia con el numeral 1 del artículo 101 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas y atendiendo que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 9:00 a.m. del día veinticinco (25) del mes de octubre del año 2022, a efectos de adelantar la AUDIENCIA INICIAL prevista en el art. 372 del Código General del Proceso, acto al que deberán concurrir personalmente de forma virtual tanto el extremo demandante como el demandado con el objeto principal de que se surta la conciliación, se evacuen los interrogatorios de las partes, se haga la fijación de los hechos y el litigio y se decreten las pruebas necesarias y pertinentes para la resolución del pleito. Se previene a las partes y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia aquí programada genera sanciones procesales, que van hasta la terminación del proceso, y económicas como la imposición de multas.

¹ Poder visto a folio 28 del documento 0017ContestacionYExcepciones.369.26.05., cuaderno 1

² 0015AportaConstanciaNotificacion.05.29.04.

³ 0017ContestacionYExcepciones.369.26.05.

⁴ Fl. 8 PDF 0019EscritoSobreExcepcionesPrevias.08.06.06.

⁵ Fls. 1 a 6 ibíd. y 0020SolicitudProbatoria.09.07.06.

Para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaria infórmese el medio por el cual se llevará a cabo la diligencia, suministrando los datos de red necesarios y solicítense las direcciones electrónicas a que haya lugar para la realización de la misma.

SEGUNDO: Por Secretaria envíese a las partes y sus apoderados el enlace de acceso al expediente digitalizado para su revisión y consulta.

TERCERO: Esta sede judicial haciendo uso de las facultades contenidas en el arts. 372 num. 7 de la ley 1564 de 2012, DECRETA las siguientes pruebas:

1. De Oficio: El testimonio del representante legal de COOPERATIVA DE CAFICULTORES EL SUROESTE DE ANTIOQUIA – COOPESUR, quien depondrá sobre los hechos de la demanda. El enteramiento y comparecencia de la citada persona queda a cargo del extremo demandante, quien además deberá allegar dentro de los 10 días previos a la realización de la audiencia, copia del certificado de existencia y representación legal de la citada persona jurídica.

CUARTO: Desde ya se advierte a las partes que esta sede judicial no hará uso de la facultad consagrada en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, y por tanto, el pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas se efectuará en la audiencia ya fijada. En ningún caso la decisión aquí tomada implica la negativa de alguno de los medios probatorios deprecados, por lo tanto, se exhorta a los profesionales del derecho que se abstengan de solicitar adiciones, correcciones o aclaraciones de esta decisión tendientes a lograr la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

DAJ